

TRABAJOS DE MOVIMIENTOS DE SAL

Palistas, por trabajador	0,179euros/10 Ton.
Choferes camión, por trabajador	0,189euros/10 Ton.

Trituradores y cintas apilando
Por tonelada que exceda de los topes estipulados:

Sal Granada	
1 molino, tope 60 Tons./hora (480 día)	0,835 euros/10 Ton.
2 molinos, tope 120 Tons./hora (960 día)	0,835 euros/10 Ton.

Sal Salazón	
1 molino, tope 30 Tons./hora (240 día)	0,835 euros/10 Ton.
2 molinos, tope 60 Tons./hora (480 día)	0,835 euros/10 Ton.

En estos trabajos de trituración y apilado se garantizará una prima mínima de 5,48 euros por jornada de 8 horas, en el caso de que las primas estipuladas no alcancen los citados 5,48 euros.

Carga buques
Por tonelada que exceda de los topes estipulados:
Del montón más La Canal ó sólo La Canal

Sal Granada y Salazón	
Tope 150 Tons./hora (1.200 día)	1,324euros/50 Ton.
Solamente del montón	

Sal Granada	
1 molino, tope 60 Tons./hora (480 día)	1,539 euros/50 Ton.
2 molinos, tope 120 Tons./hora (960 día)	1,539 euros/50 Ton.

Sal Salazón	
1 molino, tope 40 Tons./hora (320 día)	1,324 euros/50 Ton.
2 molinos, tope 80 Tons./hora (640 día)	1,324 euros/50 Ton.

Horas Extras (Para terminar buque)	
Computable a partir del minuto 11	20,703 euros/Hora

Durante la extracción prevalecerá la prima de 'recolección cosecha' antes estipulada.

POR ACTIVIDADES

Por día realmente trabajado ó vacaciones

1 actividad	4,831 euros
2 actividades	6,464 euros

Las diferentes actividades son: palista y chófer camión.

POR TRABAJOS VARIOS

Amarre y desamarre buques	
Personal bote (2 personas)	13,869 euros
Personal tierra (3 personas)	7,907 euros
Horas Extras	20,322 euros/Hora

Encalado de buques	7,393 euros/Hora
Limpieza puentes y canales	1,348 euros/Hora
Reparación motas	0,418euros/Mtr.

TABLA PRIMAS PRODUCTIVIDAD - ANEXO 4º
EN VIGOR DESDE 1 DE ENERO HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2.007

RECOLECCION Y APILADO COSECHA SAL

Para el personal que intervenga en la extracción, se fija la siguiente escala:

Hasta 1.500 toneladas	0,397 euros/10 Ton.
Más de 1.501 toneladas	0,460 euros/10 Ton.

TRABAJOS DE MOVIMIENTOS DE SAL

Palistas, por trabajador	0,186euros/10 Ton.
Choferes camión, por trabajador	0,197euros/10 Ton.

Trituradores y cintas apilando
Por tonelada que exceda de los topes estipulados:

Sal Granada

1 molino, tope 60 Tons./hora (480 día)	0,868 euros/10 Ton.
2 molinos, tope 120 Tons./hora (960 día)	0,868 euros/10 Ton.

Sal Salazón	
1 molino, tope 30 Tons./hora (240 día)	0,868euros/10 Ton.
2 molinos, tope 60 Tons./hora (480 día)	0,868 euros/10 Ton.

En estos trabajos de trituración y apilado se garantizará una prima mínima de 5,70 euros por jornada de 8 horas, en el caso de que las primas estipuladas no alcancen los citados 5,70 euros.

Carga buques
Por tonelada que exceda de los topes estipulados:

Del montón más La Canal ó sólo La Canal

Sal Granada y Salazón	
Tope 150 Tons./hora (1.200 día)	1,377euros/50 Ton.
Solamente del montón	

Sal Granada	
1 molino, tope 60 Tons./hora (480 día)	1,601 euros/50 Ton.
2 molinos, tope 120 Tons./hora (960 día)	1,601 euros/50 Ton.

Sal Salazón	
1 molino, tope 40 Tons./hora (320 día)	1,377 euros/50 Ton.
2 molinos, tope 80 Tons./hora (640 día)	1,377 euros/50 Ton.

Horas Extras (Para terminar buque)	
Computable a partir del minuto 11	21,531 euros/Hora

Durante la extracción prevalecerá la prima de 'recolección cosecha' antes estipulada.

POR ACTIVIDADES

Por día realmente trabajado ó vacaciones

1 actividad	5,024 euros
2 actividades	6,723 euros

Las diferentes actividades son: palista y chófer camión.

POR TRABAJOS VARIOS

Amarre y desamarre buques	
Personal bote (2 personas)	14,424 euros
Personal tierra (3 personas)	8,223 euros
Horas Extras	21,135 euros/Hora

Encalado de buques	7,689 euros/Hora
Limpieza puentes y canales	1,402 euros/Hora
Reparación motas	0,435euros/Mtr.

— o —

Num. 14164

Resolución de la Directora General de Trabajo, de fecha 25-07-2006, por la que se hace pública el Acta 9 del Convenio Colectivo de Hostelería de las Islas Baleares.

Referencia: DGT/JP/mpu
Ordenación Laboral-Convenios Colectivos
Expediente: CC. ACTA 21/143 (Libro III)
Código del convenio: 07/00435

Visto el texto citado en el asunto, de acuerdo con el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE del 14.1.99);

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.- Ordenar la inscripción de la citada Acta, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Paritaria.

Segundo.- Disponer su publicación en el BOIB.

La Directora General de Trabajo

Margalida G. Pizà Ginard

Palma, 25 de julio de 2006

Punto 2.- Encuadre del subsector de colectividades en el Anexo II del Convenio Colectivo a efectos retributivos.- La representación del sindicato UGT plantea a la Comisión, a través de escrito fechado el día 2 de marzo de 2006, que se une al Acta, en qué categoría retributiva del anexo II del convenio colectivo se debe incluir a las empresas y centros de trabajo del subdirector de Colectividades. Este asunto se debatió por primera vez en la reunión 7 de la Comisión del día 6 de marzo de 2006, en la que la parte empresarial manifestó que tenía que realizar el correspondiente estudio y las oportunas consultas por lo que no podía pronunciarse en ese momento. Por parte de la representación del Sindicato CC.OO. se sumó a la petición realizada por UGT sobre el comentado asunto, pronunciándose en el sentido de estar de acuerdo con este Sindicato de que la categoría retributiva que corresponde es la 'B' del anexo II del convenio colectivo.

Pues bien, la parte empresarial, estudiado el asunto, y vistos otros convenios sectoriales de otros territorios, que asimilan la actividad de Colectividades a las de Catering, y estando esta última en la categoría 'B' del anexo II del convenio, se pronuncia en el sentido de estar de acuerdo con el planteamiento de los Sindicatos.

Así, la Comisión se pronuncia en la cuestión planteada resolviendo que la actividad de las empresas y centros de colectividades del sector de hostelería, deben encuadrarse a efectos retributivos en la categoría 'B' del anexo II del convenio colectivo.

Punto 3. Acuerdo sobre plazo para la realización de aportaciones empresariales a la fundación para la prevención de riesgos laborales en el sector de hostelería de las Islas Baleares (FPRLHIB).- Por la Comisión se procede a estudiar la propuesta de la FPRLHIB para aprobar u procedimiento de plazos para el ingreso de las aportaciones que deben realizar las empresas de hostelería a la Fundación, y que, por su pequeña cuantía, se habilite la posibilidad de ingreso anual.

Así, visto y estudiado el texto propuesto, esta Comisión, de conformidad con las competencias y facultades que le otorga el artículo 6 del Acuerdo Laboral para la realización de aportaciones empresariales a la FPRLHIB, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo del Gobierno de las Islas Baleares, publicada en el BOIB número 67 de 9 de mayo de 2006, resuelve aprobar el acuerdo de modificar ampliando los plazos de ingreso de las referidas aportaciones, incorporando, además de la mensual, la anual, para aquellas empresas que se citan en el documento que se incorpora al Acta, que se firma por todos los presentes.

Acuerdo de la Comisión Paritaria del XII Convenio Colectivo de Hostelería de las Islas Baleares sobre la realización de aportaciones empresariales a la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales en el sector de Hostelería de las Islas Baleares

Primero.- El Boletín Oficial de las islas Baleares n.º 67 de 9 de mayo de 2006 publicó la Resolución de la Directora General de Trabajo de esta Comunidad autónoma, de fecha 25-04-06, por el que se hace público el Acuerdo Laboral para la realización de aportaciones empresariales a la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales en el Sector de Hostelería de las Islas Baleares de fecha 23 de marzo de 2006, en el que se establece la obligatoriedad empresarial de efectuar aportaciones económicas a la Fundación consistentes en un 0'02% de las bases de cotización por contingencias profesionales del sector de hostelería y similares.

Segundo.- En virtud del artículo 6 del referido Acuerdo, mediante el cual se confiere la gestión, administración, seguimiento e interpretación del mismo a la Comisión Paritaria del Convenio de Hostelería de las Islas Baleares, y al objeto de evitar la realización de aportaciones de pequeña cuantía que no harían más que dificultar la gestión de su recaudación, se acuerda que las empresas cuya base de cotización mensual por contingencias profesionales correspondiente al mes de julio de 2006 esté por debajo de setenta y cinco mil (75.000) euros, deberán efectuar las aportaciones a la Fundación con carácter anual, acumulando los importes de las bases por contingencias profesionales generadas durante el año siguiente, esto es, hasta el mes de julio del año 1007, y así en sucesivas mensualidades, y sobre el total resultante de las bases acumuladas se aplicará el tipo del 0'02 %, siendo el resultado la cuota a ingresar a la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales en el Sector de hostelería de las Islas Baleares. En tal caso, las empresas obligadas efectuarán su aportación durante el siguiente mes de agosto de 2007, y sucesivos meses de agosto de los siguientes años.

Tercero.- El mes de julio de cada año, las empresas revisarán la referencia temporal para efectuar las aportaciones a la fundación, esto es mensual o

anual, según el régimen previsto en el apartado anterior.

Cuarto.- Se acuerda registrar⁵ para su depósito el presente Acuerdo ante la Autoridad Laboral de las Islas Baleares, así como solicitar su íntegra publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Y en prueba de conformidad, lo firman los miembros de la Comisión Paritaria del XII Convenio Colectivo de Hostelería de las Islas Baleares, en Palma de Mallorca, a 30 de junio de 2006.

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 14051

Orden del consejero de Educación y Cultura por la cual se resuelven los procedimientos de modificación y prórroga de los conciertos educativos para el curso 2006-07.

La Orden del consejero de Educación y Cultura de día 30 de diciembre de 2005 (BOIB del 3 de enero) dicta las normas sobre establecimiento, modificación y prórroga de los conciertos educativos para el curso académico 2006-07.

Examinadas las solicitudes presentadas por los centros, analizadas las alegaciones formuladas por éstos y cumplidos los trámites procedimentales previstos en la legislación vigente, el consejero de Educación y Cultura, de conformidad con lo que disponen el RD 2377/1985 de día 18 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, así como lo previsto en el Decreto 38/1998 de 20 de marzo que reguló el régimen de establecimiento, modificación y prórroga de los conciertos del segundo ciclo de educación infantil, dicta la siguiente

Orden

Primero. Aprobar la modificación de los conciertos educativos con los centros docentes privados que se relacionan en los anexos I y II de esta Orden, en los cuales se expresa el fundamento de la correspondiente Resolución, como también el número de unidades concertadas por niveles que tendrán a partir del curso 2006-07.

Segundo. El director general de Planificación y Centros Educativos notificará a los interesados el contenido de esta Orden, como también la fecha, el lugar y la hora en que tendrán que comparecer para firmar el documento administrativo del concierto educativo. Entre la notificación y la firma del documento tendrá que haber un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Tercero. Las modificaciones de los conciertos educativos aprobadas por esta Orden se formalizarán mediante diligencia que suscribirán el consejero de Educación y Cultura y los titulares de los centros correspondientes o persona con representación legal debidamente acreditada.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, según lo que prevé el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la CAIB, o recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, contadores desde el día siguiente al de su publicación en el BOIB, de acuerdo con lo que dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Esta Orden empezará a regir el día de su publicación en el BOIB.

El consejero de Educación y Cultura,

Francisco Fiol Amengual

Palma, 21 de julio de 2006

(ver lista en la versión catalana)

— o —

Num. 14022

Resolución del consejero de Educación y Cultura de 24 de julio de 2006, por la que se conceden ayudas destinadas a los profesores y al personal de administración y servicios (PAS) funcionarios o con contrato laboral indefinido de la Universidad de las Illes Balears (UIB) para estancias en universidades extranjeras, con la finalidad de conocer la puesta en práctica de las directrices del Espacio Europeo de Enseñanza Superior y facilitar la implantación en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Mediante la Resolución del consejero de Educación y Cultura de 3 de mayo de 2006 (BOIB núm. 69, de 11-05-2006), se convocaron ayudas destina-